Roj: **STS 4091/2026** - **ECLI:ES:TS:2026:4091**

Id Cendoj: **28079130032026100208**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Madrid**
Sección: **3**
Fecha: **29/09/2026**
Nº de Recurso: **643/2024**
Nº de Resolución: **1074/2026**
Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**
Ponente: **DIEGO CORDOBA CASTROVERDE**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 4090/2023,**
ATS 4436/2024,
STS 4091/2026

FONDO DOCUMENTAL

T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 1.074/2026

Fecha de sentencia: 29/09/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 643/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 22/09/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 8

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 003

Transcrito por: AVJ

Nota:

R. CASACION núm.: 643/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 003

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 1074/2026

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Gil Ibáñez

D.ª Berta María Santillán Pedrosa

D. Juan Pedro Quintana Carretero

D.ª Margarita Beladiez Rojo

En Madrid, a 29 de septiembre de 2026.

Esta Sala ha visto constituida en su Sección Tercera por los Excmos. Sres. Magistrados y por las Excmas. Sras. Magistradas, el recurso de casación nº 643/2024, interpuesto por la procuradora de los tribunales doña Giulia Nathali Feliziani Gil, en nombre y representación de don Evaristo , bajo la dirección letrada de don Luis Román Alayón Martín, contra la sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional de 4 de mayo de 2023, (rec. 806/2020).

Han intervenido como partes recurridas el Abogado del Estado en la defensa y representación que le es propia, y la procuradora de los tribunales doña Carmen Gómez Gutiérrez, en nombre y representación de Orange Espagne, S.A.U., con la asistencia del letrado don Librado Loriente Manzanares.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Dña. Giulia Nathali Feliziani Gil, Procuradora de los Tribunales, en representación de D. Evaristo interpone recurso de casación contra la sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 19 de abril de 2023 (rec. 806/2020) por la que se desestimó el recurso interpuesto por el hoy recurrente en casación contra la resolución de la Subsecretaria de Asuntos Económicos y Transformación Digital de 27 de abril de 2020 que inadmitió por extemporáneo un recurso de reposición contra la resolución de la Secretaria de Estado para el Avance Digital de 6 de septiembre de 2019 que desestimó una reclamación presentado por el recurrente contra el operador Orange-France Telecom por haber procedido a darle de alta en determinadas líneas móviles sin su consentimiento.

SEGUNDO. Mediante Auto de 18 de abril de 2024 se admitió el recurso de casación declarando que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si vulnera el principio *pro actione,* en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, negar efectos a la fecha de entrega en correos de un escrito o documento enviado en sobre certificado cerrado.

Y se consideró como normas que, en principio, serán objeto de interpretación, el artículo 31 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, en relación con los artículos 24 CE y 47.1.a), 48.1, 123.1 y 2 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 38.4.c) y 48.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO. El recurso considera que la sentencia impugnada infringe los siguientes preceptos:

1º El artículo 47. 1 apartado a) de la Ley 39/2015 por entender que lesiona derechos y libertades fundamentales por cuanto confirmó de la inadmisión por "extemporaneidad" de un recurso de reposición que fue depositado en las oficinas postales de forma tempestuosa, acreditado con el certificado que contiene la fecha y hora de su depósito, aunque no conste estampillado en la primera página del escrito, esto último relevante para cuestionar la coincidencia de contenido y no su extemporaneidad. Y de forma subsidiaria por considerar que es anulable, al infringir el artículo 48.1 de la Ley 39/2015.

2º Considera que la sentencia infringe el artículo 124.1 y 2 de la Ley 39/2015 por entender que el recurso potestativo de reposición en tanto en cuanto la fecha de interposición fue realizado en plazo.

3º El art. 38, número 4, apartado c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en el que se dispone que los escritos dirigidos a los órganos de las Administraciones publicas podrán presentarse en las "oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca". Y ello por entender que los requisitos reglamentarios que se deben hacer constar en los escritos dirigidos a las administraciones públicas (la fecha, el lugar, la hora y minuto de su admisión) que figuran en el resguardo justificativo de su admisión, lo que vulnera la correcta aplicación reglamentaria en lo referente a los plazos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Invoca lo afirmado en la STS de 9 de febrero de 1998 (rec. 2679/1990) en un supuesto en el que habiéndose presentado el escrito en sobre cerrado certificado dirigido al órgano administrativo y no habiéndose demostrado la recepción en el mismo de otro documento distinto al recurso en cuestión, se aplica la jurisprudencia de la Sala, en la que se afirma: «[...] es suficiente la entrega para certificación en una Oficina de Correos, aunque se presente el recurso en sobre cerrado, a no ser que se demuestre que el obrante en el organismo a quien va dirigido, es distinto de aquel que se dice entregado para su certificación, y ello con la finalidad de aplicar a los preceptos administrativos la interpretación antiformalista que caracteriza a esta jurisdicción para hacer posible procesalmente el ejercicio de las acciones que asisten al administrado, liberándole de limitaciones que no tengan su fundamento en razones que desnaturalicen o alteren los principios rectores del sistema procesal. (...)».

En este caso, el recuso inadmitido por extemporaneidad se impuso en la Oficina de Correos el 17 de octubre de 2019 en sobre certificado con acuse de recibo dirigido al citado Registro General del Ministerio de Economía y Empresa cuatro días antes del vencimiento del plazo. Y la administración destinataria no alegó en ningún momento la recepción por la misma de ningún documento distinto que no fuese el recurso de reposición interpuesto, no demostrándose la recepción de otro documento distinto.

Y la STS de 5 de abril de 2006 (rec. 7437/2002) en la que se afirma:

«[...] La STS de 20-5-94 (ar. 3525) recoge que si bien la jurisprudencia se inclinó por la exigencia literal del art. 66.3 de la LPA , que exige la presentación en sobre abierto con el fin de que el empleado de correos estampe el sello de fechas en la cabecera del documento, a partir de las STS de 28-11-75, 25-10-76, 16-3-1.981, 25-3-1.982, 10-3-87 y 20-9-91, ha entendido que es suficiente la entrega para su certificación, tanto más cuanto a la sazón no se había publicado todavía el Decreto 2655/85 de 27 de Diciembre, que al modificar el art. 205.3 del Reglamento de Servicios de Correos que permite ya al remitente exigir la estampación del sello con las fechas en las fotocopias de las instancias o escritos dirigidos a los centros y dependencias administrativas.

La STS de 9-2-98 (Ar. 1582) y 9-10-1.998 (Ar. 7904), establecen que de acuerdo con las STS de 27-2-90 (Ar. 1521) y 25-11-96 (AR. 8292) es suficiente la entrega para certificación en una oficina de correos, aunque se presente el recurso en sobre cerrado, a no ser que se demuestre en el obrante al organismo a que va dirigido, es distinto de aquel que se dice entregado para su certificación y ello con la finalidad de aplicar a los preceptos administrativos la interpretación antiformalista que caracteriza a esta jurisdicción contencioso-administrativa. Se trata por lo tanto, según estas sentencias, de no desvirtuar el rigor formal del art. 66, sino de valorar la documental obrante en los autos, que demuestran la fecha en que se presentó la reclamación, de modo que no habiéndose negado por la Administración la recepción del documento, el que no se diera cumplimiento al sellado del mismo por la oficina de correos no invalida ni la existencia del escrito ni la remisión dentro del término. [...]».

Por todo ello, solicita la estimación del recurso y se dicte una sentencia que anule la inadmisión del recurso de reposición, se ordene la admisión del mismo por cumplir los requisitos temporales de oportunidad y una vez evacuado el trámite en debida forma, prosiga la tramitación del Recurso de Reposición sobre el fondo de la cuestión administrativa reclamada y, si fuese procedente, continúe el trámite con el inicio del proceso contencioso-administrativo hasta nueva sentencia sobre el fondo con estricto cumplimiento y observación del ordenamiento jurídico.

CUARTO. El Abogado del Estado se opone al recurso.

El administrado que quiere presentar en Correos un escrito dirigido a la Administración de manera que conste de manera indubitada la fecha de presentación, debe cumplir las exigencias o requisitos establecidos en el art. 31 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre.

Por tanto, para que la presentación en Correos surta los efectos previstos en el art. 38.4.c) LRJPAC (en la actualidad, art. 16.4.b) LPAC), el escrito se presentará en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera página se haga constar el nombre de la oficina, fecha, lugar, hora y minuto de presentación. Y en caso de incumplimiento de estos requisitos la única fecha que la Administración puede tener por cierta es la de la entrada del documento en el registro respectivo.

Así mismo, considera que las exigencias contenidas en el art. 31 del Reglamento de Servicios Postales no suponen una carga particularmente gravosa que pueda considerarse contraria al principio de proporcionalidad.

El Tribunal Supremo en su sentencia de 24-11-2009 (rec. 241/2007) examina un caso muy similar al que nos ocupa, se refiere a la finalidad del Reglamento de Servicios Postales, sin perjuicio de la posibilidad de practicar otras pruebas:

«3.- La finalidad de esas exigencias reglamentarias es precisamente facilitar al interesado una prueba de la presentación en fecha oportuna que, ciertamente, no tiene valor absoluto, porque no impide la posibilidad de acreditar por cualquier otro medio ese importante extremo del momento de la presentación.

Pero faltando las exigencias reglamentarias y no habiéndose tampoco practicado prueba eficaz sobre el dato temporal de que se viene hablando, únicamente podrá tomarse en consideración la fecha en que el escrito en cuestión tenga entrada en el órgano administrativo al que vaya dirigido.

4.- En el caso enjuiciado, el recurso de reposición del demandante no cumplió con lo que se dispone el precepto reglamentario que antes se transcribió, y tampoco se ha practicado en este proceso prueba eficaz que demuestre que la real interposición del recurso de reposición tuvo lugar dentro del plazo legal, por lo que la única fecha que puede tenerse en cuenta es la de 8 de septiembre de 2006 en que el escrito tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial (según expresa el sello de registro general de entrada que sobre dicho escrito fue estampado)».

La misma doctrina se contiene en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2014, (rec. cas. 421/2013).

Esa interpretación, basada en el incumplimiento de los requisitos del art. 31 del Reglamento de Servicios Postales, no vulnera el principio *pro actione*.

En alguna sentencia se ha considerado suficiente que se tomen en cuenta los datos que constan en el certificado junto a la circunstancia de no haberse demostrado la recepción por la Administración destinataria de otro documento distinto; o, incluso, ha considerado suficiente los datos que constan en la certificación a no ser que se demuestre que el escrito obrante en la Administración es distinto de aquel que se dice entregado para certificación. Pero la Sala de instancia no ha valorado las circunstancias

que concurren y no pueden considerarse acreditadas, sin que el Tribunal Supremo pueda sustituir a la sala de instancia en la valoración de las pruebas.

QUINTO. Doña Carmen Gómez Gutiérrez, procuradora de los tribunales, en nombre y representación de ORANGE ESPAGNE, S.A.U., (en adelante, *"ORANGE")* se opone al recurso.

Resulta indudable que, en el presente caso, la presentación no se realizó en sobre abierto, al no constar en la primera hoja ningún sello de Correos, consta simplemente el sello de entrada en el Ministerio. De esta forma, no habiéndose presentado el escrito en la forma prevista por la norma, no puede entenderse que el escrito se presentara el 17 de octubre, sino cuando tuvo entrada en el registro del ministerio que fue el 22 de octubre, de manera que el recurso se presentó fuera de plazo debiendo desestimarse el presente recurso de casación al tratar indebidamente al Tribunal Supremo como una tercera instancia.

SEXTO. Por providencia de 30 de junio de 2026 se designó Magistrado Ponente al Excmo. Sr. Don Diego Córdoba Castroverde y se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 22 de septiembre de 2026, fecha en la que se deliberó y votó el asunto con el resultado que ahora se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El presente recurso de casación impugna la sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de abril de 2023 (rec. 806/2020) por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Subsecretaria de Asuntos Económicos y Transformación Digital de 27 de abril de 2020 que inadmitió por extemporáneo un recurso de reposición interpuesto por D. Evaristo contra la resolución de la Secretaria de Estado para el Avance Digital de 6 de septiembre de 2019 que desestimó una reclamación presentada por el recurrente contra el operador Orange-France Telecom por haber procedido a darle de alta en determinadas líneas móviles sin su consentimiento.

No existe controversia sobre los siguientes hechos:

- La notificación de la resolución de la Secretaría de Estado para el Avance Digital de 6 de septiembre de 2019 le fue notificada al recurrente el día 19 de septiembre de 2019.

- El plazo de un mes para interponer el recurso de reposición finalizaba el día 21 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que los días 19 de octubre de 2019 (sábado) y 20 de octubre de 2019 (domingo) se correspondieron con días inhábiles.

- El recurrente presentó el recurso de reposición en las oficinas de correos, en la modalidad de envío postal certificado, con fecha 17 de octubre de 2019.

- La fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Economía y Empresa fue el 22 de octubre de 2019.

La sentencia de instancia, sobre la base de estos hechos, y de conformidad con lo previsto en el art. 31 del RD 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios Postales, desestima el recurso y confirma la resolución recurrida, afirmando que:

«3. En el presente caso resulta incuestionado también, que el recurrente no cumplió con las exigencias requeridas, pues no consta el estampillado en la primera página de su escrito con las menciones de día, hora, minuto y lugar de presentación.

4. El hecho de que presentara su escrito en las oficinas de correos, que el envío certificado se realizara con acuse de recibo y que en el certificado se contuvieran las menciones de día y momento de la presentación del documento, en modo alguno producen los efectos que pretende el recurrente, pues para ello era necesario cumplir con las exigencias explícitas de la norma antes referida.

Al no haberlo hecho así, sólo puede tenerse por fecha válida de entrada del recurso de reposición en el Ministerio el 22 de octubre de 2019, por lo que la resolución de inadmisión del mismo es correcta.».

En definitiva, el debate en la instancia aparece referido a la inadmisión del recurso de reposición por haberse presentado fuera de plazo. Y ello por entender que, si bien consta que el recurrente realizó el 17 de octubre de 2019 un envío postal certificado dirigido a las dependencias administrativas, que según el recurrente contenía el recurso de reposición, el sobre presentado en la oficina de correos estaba cerrado. Y dicho escrito tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Economía y Empresa el día 22 de octubre de 2019, una vez sobrepasado el plazo de un mes.

SEGUNDO. La presente controversia se centra en determinar si, a los efectos de establecer la fecha de presentación de un recurso administrativo, deben negarse efectos a la fecha de entrega en correos de un escrito enviado en sobre certificado cerrado.

En el supuesto que nos ocupa, Doña Isabel Martínez García, actuando como representante de D. Evaristo , presentó el recurso de reposición en una oficina de correos en sobre cerrado dirigido a la Secretaria de Estado para Avance Digital Subdirección General de atención al usuario. El envió se hizo por correo postal certificado, en el que constaba el nombre del remitente y el órgano administrativo destinatario, así como la fecha de presentación (17/10/2019) y la hora.

El acercamiento de la Administración a los ciudadanos, habilitando nuevas formas de dirigirse y relacionarse con ella, no solo se plasma en nuestra ley de procedimiento administrativo en la articulación de mecanismos para el acceso electrónico a los servicios públicos, sino también estableciendo otros medios que el acceso fácil y cómodo de los ciudadanos, entre los que se encuentre es la posibilidad de presentar escritos no solo en el registro del órgano administrativo sino también en las oficinas de correos.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en consonancia con lo que ya establecían anteriores leyes de procedimiento, dispone en su artículo 16.4 que "Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse en las «oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca».

Y el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, dispone en su artículo 31, en relación con la admisión de solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones públicas, lo siguiente:

«Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones públicas, a través del operador al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal universal, se presentarán en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento que se quiera enviar, se hagan constar, con claridad, el nombre de la oficina y la fecha, el lugar, la hora y minuto de su admisión. Estas circunstancias deberán figurar en el resguardo justificativo de su admisión. El remitente también podrá exigir que se hagan constar las circunstancias del envío, previa comparación de su identidad con el original, en la primera página de la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que se quiera enviar, que deberá aportarse como forma de recibo que acredite la presentación de aquél ante el órgano administrativo competente.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre, y el empleado formalizará y entregará el resguardo de admisión, cuya matriz archivará en la oficina.

Los envíos aceptados por el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, siguiendo las formalidades previstas en este artículo, se considerarán debidamente presentados, a los efectos

previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su normativa de desarrollo».

En este caso, el recurso de reposición que nos ocupa se presentó en sobre cerrado, por lo que no fue posible hacer constar en la cabecera de la primera hoja del documento el nombre de la oficina, la fecha, el lugar, la hora y minuto de su admisión. Esta circunstancia motivo que la Administración primero y la sentencia de instancia después considerase como fecha de presentación del recurso el momento en que tuvo entrada en el registro del órgano administrativo, desconociendo la fecha en la presentó en la oficina de correos. Y ello determinó que se inadmitiese el mismo al considerarlo extemporáneo.

Frente a la aplicación literal y estricta de lo previsto en el reglamento de servicios postales realizada por la sentencia de instancia, existe una jurisprudencia que ha interpretado este modalidad de presentación con un criterio antiformalista, permitiendo que se tome como fecha valida la que conste en certificado de los escritos presentados en sobre cerrado en la oficina de correos cuando se podían entender razonablemente cumplidas las finalidades que trataban de garantizar, esto es, además de la certeza de la fecha de presentación, la identidad o identificación de los escritos presentados en las Oficinas de Correos que se dirigen a una determinada dependencia Administrativa.

Esta jurisprudencia ha venido afirmando que las actuaciones de los particulares frente a la administración esta caracterizada por el antiformalismo, que se traduce en la imposición de unos requisitos mínimos para las actuaciones de los interesados, así como la admisión generalizada de la subsanación de defectos o errores cometidos. Esta jurisprudencia responde a la concepción de que las exigencias formales solo pueden impedir el acceso a los recursos cuando son esenciales para alcanzar el fin que se persigue. Con base en esta jurisprudencia se admite la presentación de solicitudes de escritos o documentos en las oficinas de correos, pues lo relevante es la fecha que aparece como remitida la carta si se acredita que en la misma se contenía el documento al que se pretende.

Dicha jurisprudencia no es nueva, surgió hace años interpretando las exigencias que en este punto contenían las anteriores leyes de procedimiento administrativo, en esencia coincidentes con la actual regulación. Esta jurisprudencia interpretaba el art. 66.3 de la Ley de procedimiento administrativo de 1958, el art 38.4.c de la Ley 30/1992, así como el Reglamento correos del Servicio de Correos aprobado por el Decreto 1653/1964, de 14 de mayo (art. 205 apartados 2 y 3). Pero dichas normas son, en esencia, coincidentes con el artículo 16.4 de la ley 39/2015 y con la previsión del art. 31 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales.

Así, la STS de 9 de febrero de 1998 y la STS de 9 de octubre de 1.998, afirmaban que es fecha valida de la interposición de un recurso administrativo su presentación en una oficina de correos para un envío certificado, aunque sea en sobre cerrado, a no ser que se demuestre que al organismo a que va dirigido es distinto de aquel que se dice entregado para su certificación y ello con la finalidad de aplicar a los preceptos administrativos la interpretación antiformalista que caracteriza a esta jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta jurisprudencia no se buscaba desvirtuar el rigor formal sino de cumplir con el espíritu de esta previsión a los efectos de demostrar la fecha en que se presentó la reclamación, en aquellos casos en los que la Administración no niega la recepción del documento y este figura en el expediente administrativo, entendiendo que el que no se diera cumplimiento al sellado del mismo por la oficina de correos no invalida ni la existencia del escrito ni la remisión dentro del término.

En el supuesto que nos ocupa, la Administración no ha negado haber recibido el recurso de reposición remitido por Doña Isabel Martínez García, actuando en representación de D. Evaristo (tal y como venía haciendo a lo largo del expediente administrativo), el cual consta incorporado al expediente administrativo. Es más, así lo reconoce expresamente al tiempo de resolver el recurso de reposición, afirmando que dicho recurso tuvo entrada en la Secretaria de Estado para el Avance Digital el 22 de octubre de 2019, esto es, unos días después de su presentación en la oficina de correos. Tampoco la Administración ha puesto en duda que el escrito presentado en correos y remitido por correo certificado es el que finalmente se recibió en las dependencias administrativas, y sin que tampoco se haya acreditado que en esa fecha se presentasen otros escritos diferentes por el mismo remitente y dirigidos a la misma dependencia administrativa que permita dudar del contenido del sobre remitido por acuse de recibo.

En definitiva, aunque no se cumplieron las exigencias formales previstas en el art. 31 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre de 3 de diciembre, ha de tomarse como fecha valida de presentación del recurso administrativo la fecha en que el escrito se envió por correo postal certificado, aunque se presentase en sobre cerrado, al constar en el certificado expedido por la oficina de correos: la fecha de presentación, el nombre del remitente, y el órgano administrativo destinatario. Y al existir una correlación razonable entre la fecha en que el escrito se envió desde la oficina de correos y el momento en que se recibió en el registro del órgano

administrativo, sin que, por otra parte, la Administración haya negado el haber recibido en sus dependencias el envío postal certificado que contenía el recurso de reposición.

Y en tales circunstancias, corresponde a la Administración la prueba de que el contenido del sobre remitido es distinto de aquel que fue entregado en las dependencias de correos para su certificación, o cuando menos que existen elementos de prueba que permitan dudar sobre el verdadero contenido remitido por haberse presentado en esas fechas y por esta vía otros escritos por el mismo remitente dirigidos a la misma dependencia administrativa.

TERCERO. Doctrina jurisprudencial que se establece en respuesta a las cuestiones planteadas en el auto de admisión del recurso de casación.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada consistente en determinar si, a los efectos de establecer la fecha de presentación de un recurso administrativo, deben negarse efectos a la fecha de entrega en correos de un escrito enviado en sobre certificado cerrado, se afirma:

Ha de tomarse como fecha valida de presentación de un recurso administrativo la fecha en que el escrito se envía por correo postal certificado, aunque se presentase en la oficina de correos en sobre cerrado, siempre que en el certificado emitido por el servicio postal conste la fecha de presentación, el nombre del remitente (y este coincida con el recurrente o su representante), se especifique el órgano administrativo destinatario y no existan otros elementos de prueba que permitan albergar una duda razonable sobre la recepción del escrito por el órgano administrativo o que permita dudar sobre cuál era el verdadero contenido que llegó a las dependencias administrativas.

CUARTO. Resolución del litigio.

A la vista de esta jurisprudencia ha de tomarse como fecha valida de presentación del recurso de reposición el día 17 de octubre, esto es, cuatro días antes de que finalizase el plazo de un mes para interponer el recurso de reposición, el cual finalizaba el día 21 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que los días 19 de octubre de 2019 (sábado) y 20 de octubre de 2019 (domingo) se correspondieron con días inhábiles.

Es por ello que, procede estimar el recurso de casación anulando la sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de abril de 2023 (rec. 806/2020). Así mismo procede anular la resolución de la Subsecretaria de Asuntos Económicos y Transformación Digital de 27 de abril de 2020 que inadmitió por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la representante del recurrente contra la resolución del a Secretaria de Estado para el Avance Digital de 6 de septiembre de 2019.

Procede en consecuencia, retrotraer las actuaciones para que la Administración tramite y resuelva el recurso de reposición sobre la reclamación presentada.

QUINTO. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el art 93.4 LJ y respecto a las costas del recurso de casación cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad sin que se aprecien razones de temeridad o mala fe en el presente litigio que justifiquen la imposición de las costas a ninguna de las partes intervinientes.

Por lo que respecta a las costas de instancia deben imponerse, tal y como establece el art. 139 de la LJ a la administración demandada, fijándose como límite 2000 € por todos los conceptos.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido de acuerdo con la interpretación de las normas establecida en el fundamento jurídico tercero:

1º Estimar el recurso de casación interpuesto por la representante procesal de D. Evaristo contra la sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 19 de abril de 2023 (rec. 806/2020) que se casa y anula.

2º Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Evaristo contra la resolución de la Subsecretaria de Asuntos Económicos y Transformación Digital de 27 de abril de 2020 que inadmitió por extemporáneo un recurso de reposición contra la resolución de la Secretaria de Estado para el Avance Digital de 6 de septiembre de 2019, que se anula. Se ordena retrotraer las actuaciones para que la administración, tras admitir el recurso de reposición presentado por el recurrente, lo tramite y lo resuelva.

3º No imponer a ninguna de las partes las costas de casación. Imponer a la administración demandada las costas de instancia, con el límite de 2000 € por todos los conceptos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ